



Ejecutivo Mínima Cuantía  
Radicado 2021-392

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La COOPERATIVA MULTISERVICIOS COOTRACOLTA, a través de su representante legal y mediante vocero judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de OSCAR JAVIER FONCE SARMIENTO, para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses de mora contenidos en el pagaré No. 4060.

Así las cosas, para tomar la decisión que en derecho corresponda se torna imperioso traer a colación las precisiones legales para esta clase de títulos.

De forma general previene el artículo 709 del C. de Com., que el pagaré debe contener además de los requisitos que establece el artículo 621 ibídem, los siguientes:

- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

Aunado a ello, el artículo 711 ibídem, establece que al pagaré se le aplicaran las disposiciones relativas a la letra de cambio, siendo para el caso lo que dispone el artículo 671 de C. de Com., debe contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) **La forma del vencimiento, y***



4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

De los preceptos transcritos y conforme lo señala el artículo 620 del C. de Comercio, refulge que los títulos valores sólo producirán los efectos en ellos previstos, cuando contengan y llenen todos los requisitos allí establecidos, de donde se concluye que no se permitirá la omisión de ninguno, habida cuenta que, la ausencia de uno solo de estos basta para que dicho cartular sea inexistente como título valor y por tanto desprovisto de la acción cambiaria.

Corolario de lo expuesto, resulta indispensable examinar para el proceso que nos concita la previsión relacionada con la fecha de exigibilidad, ya que no es entendible y sin la fecha no permite hacer exigible el título aportado.

Cabe anotar, que el artículo 422 del CGP, y al tenor del mismo, claramente estipula que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,” esto es, que este dotada del presupuesto de exigibilidad, lo cual carece el pagaré arrimado.

Revisado el instrumento cartular resulta diáfano para el despacho que el pagaré aportado no reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que no constituye una obligación clara, expresa y exigible, lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 671 numeral 3° del Co. de Com.; por cuanto hay apartes que no son legibles, siendo de especial importancia la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, no siendo posible determinar su exigibilidad.

En consecuencia al presentar el pagaré la falta de exigibilidad, se negará el mandamiento, toda vez que no satisface las reglas previstas en la ley comercial y en el estatuto procesal civil en su artículo 430 CGP.

Por lo expuesto, El Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga;

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

COD JUZG: 680014003014

Bucaramanga – Santander

**PRIMERO:** NIÉGUESE el MANDAMIENTO solicitado por la COOPERATIVA MULTISERVICIOS COOTRACOLTA, contra OSCAR JAVIER FONCE SARMIENTO, de acuerdo a lo expresado en el acápite considerativo que precede.

**SEGUNDO:** Entréguese los anexos sin necesidad de desglose, en el mismo formato en que fueron presentados; una vez ejecutoriada esta providencia.

**TERCERO:** Archívense las presentes diligencias dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema informativo JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO  
EN EL ESTADO No. **103** QUE SE FIJO EL DIA: 02 DE JULIO DE  
2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO  
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

**COD JUZG: 680014003014**

**Bucaramanga – Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5905069952fc4b6204b802c08d3892544614b9a39f7d5baf7ab9ec5980a4ee**

Documento generado en 02/07/2021 10:51:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**